

Astigueta, Damián G.

*El nuevo colegio de Jueces de la Congregación
para la Doctrina de la Fe y su Reglamento*

Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol XXII, 2016

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Astigueta, D. G.. (2016). El nuevo colegio de Jueces de la Congregación para la Doctrina de la Fe y su Reglamento [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 22.

Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/nuevo-colegio-jueces-congregacion-doctrina.pdf> [Fecha de consulta:.....]

EL NUEVO COLEGIO DE JUECES DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE Y SU REGLAMENTO¹

DAMIÁN G. ASTIGUETA, SJ

SUMARIO: I. Introducción. II. Cuadro general. 1. Estructura del dicasterio. 2. El preceso penal. III. El nuevo Colegio de Jueces. 1. Síntesis del texto. 2. Observaciones. IV. El reglamento. 1. Trabajo de la Comisión. 2. El texto del Reglamento. V. Conclusiones.

RESUMEN: La creación de un colegio con el cual se dota a la Sesión Ordinaria (Feria IV) de la Congregación para la Doctrina de la Fe en el examen de los recursos de los delicta graviora. Este instituto y su respectiva reglamentación son objeto de esta ponencia, subrayando las dificultades interpretativas y aplicativas dentro del derecho penal canónico.

PALABRAS CLAVE: Doctrina de la Fe; Jueces; Colegio; Derecho penal.

ABSTRACT: the college created for the Ordinary Session (Feria IV) of the Doctrine of the Faith Congregation for helping with the examination of the delicta graviora appeals, and its regulations are the topic of this article. Interpretative and applicative difficulties in the criminal canon procedure are highlighted.

KEY WORDS: Doctrine of the Faith – Judges – College – Criminal law

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de noviembre del 2014 ha sido publicado en el *L'Osservatore Romano* el *Rescriptum* “*ex audientia Santissimi*”, que instituye un Colegio dentro

1. Ponencia en el VII Coloquio Sudamericano, Buenos Aires 27/07/2016.

de la Congregación para la Doctrina de la Fe con competencia sobre los recursos administrativos en las causas penales canónicas.

Nos proponemos en esta presentación exponer los documentos de creación y de reglamentación del Colegio de Jueces dentro de la organización y actuación ya prevista por la Doctrina de la Fe, subrayando algunos problemas de carácter interpretativo y aplicativo.

II. CUADRO GENERAL

1. Estructura del dicasterio

Como todos los dicasterios de la Curia Romana, la Congregación para la Doctrina de la Fe posee distintos organismos. En primer lugar la *Sesión Plenaria* y la *Ordinaria* que convocan los miembros del dicasterio. Nos detenemos en la Sesión Ordinaria la cual reúne periódicamente aquellos miembros que residen o están presentes en la ciudad², si bien en la práctica son convocados todos los miembros. Su función es tratar las cuestiones de materia ordinaria del dicasterio que, en el caso que nos interesa, comprende las decisiones relacionadas con las causas penales en curso. En efecto, el artículo 9 § 1 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* establece que «los jueces de este Supremo Tribunal son, por el mismo derecho, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe».

Toca a la FERIA IV, en el ámbito penal, resolver a través de un Colegio de jueces las apelaciones contra las sentencias de primera instancia y, en la vía administrativa, tratar los recursos contra un decreto para decidir sobre el mérito y el procedimiento. Teniendo en cuenta que el Prefecto preside la Sesión Ordinaria, se pueden contar entre sus facultades el nombramiento del Colegio de jueces (tanto constituido por miembros de la FERIA IV como constituido *ad casum*) o del “encargado” de llevar adelante la causa administrativa.

2. El proceso penal

El proceso penal se pone en movimiento con la *notitia criminis*. Normalmente esta información llega al Ordinario de la Diócesis o de un Instituto de Vida Consagrada, el cual deberá iniciar la primera etapa prevista por el canon 1717. Puede suceder, sin embargo, que la *notitia criminis* llegue directamente a la Doc-

2. Cf. *Reglamento General de la Curia Romana*, 112 § 2.

trina de la Fe. En este caso, según el artículo 17 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, será el mismo dicasterio quien hará conducir la *investigación previa* prevista con todos los actos que esta contiene.

Terminada la investigación previa, el Ordinario, con el decreto indicado por el canon 1718, para los casos de *delicta graviora*, sin discriminar según el resultado, debe enviar todas las actas a la Doctrina de la Fe³.

Recibidas las actas, el caso es protocolado y se envía una carta de recibo. A continuación la Sección Disciplinar confía las actas a un oficial que estudia el caso para ver si el material es suficiente para ir adelante o, si es necesario, pide completarlo con otras informaciones. Finalmente el Congreso, presidido siempre por el Prefecto o por el Secretario, junto con el Promotor de Justicia decide si:

- a) Pedir directamente al Santo Padre la dimisión del estado clerical (art. 21 § 2, n° 2);
- b) Autorizar un proceso penal;
- c) No hacer un proceso penal sino decretar la aplicación de medidas disciplinarias no penales.

En el caso en que se autorizase un proceso penal (art. 21 § 1) el *motu proprio* confirma la preferencia establecida por el canon 1342 por el proceso judicial, indicando como excepción –que en realidad es la regla– proceder mediante decreto extrajudicial de acuerdo con el canon 1720. En este caso, cada vez que se pretenda aplicar una pena perpetua, se podrá hacer solo con el mandato de la Doctrina de la Fe.

Cuando se ha ordenado de seguir la vía judicial, el tribunal de primera instancia designado, acabada su actuación, envía todas las actas al dicasterio⁴. En el caso en que se quisiera presentar la apelación, ésta debe ser presentada dentro de un mes de la sentencia, actuando la Congregación como responsable de la segunda instancia⁵.

Para juzgar la apelación se constituye un Colegio de jueces normalmente tomados de entre los miembros de la Sesión Ordinaria o nombrados *ad casum* entre canonistas residentes en Roma⁶.

3. Cf. SST, art. 16.

4. Cf. SST, art. 26 § 1.

5. Cf. SST, art. 28.

6. Cf. SST, art. 9 § 1-3 y 20-21.

Una vez emitida la segunda sentencia, esta cierra el proceso pasando la cosa *in iudicatio*⁷, salvo que una de las partes interponga el recurso de *restitutio in integrum* dentro de los tres meses establecidos por el canon 1646. En este caso, se constituye un tercer tribunal que deberá juzgar sobre el recurso y el fundamento de la cuestión.

La vía administrativa del canon 1720, sigue el mismo camino de la cláusula ya indicada en el artículo 21 § 2 n°1. En el caso, sin embargo, en que se prevé la imposición de una pena perpetua, el Ordinario debe enviar toda la documentación con el pedido a la Doctrina de la Fe. El Congreso analiza el caso y decide si aceptar el pedido o no, indicando «si el decreto deba ser emanado por la Doctrina de la Fe o por el Ordinario *ex delegatio*». La decisión debe ser comunicada al reo quien tendrá, según el artículo 27 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, sesenta días útiles para presentar a la Feria IV (Sesión Ordinaria) su recurso.

Veamos el procedimiento actualmente en uso para el examen de los recursos:

1. Se comienza con un primer examen por la Sección Disciplinar (eventualmente por el Congreso), del recurso presentado para verificar la admisibilidad (tiempos de presentación, *fumus iuris* y otros elementos).
2. A continuación se presenta el pedido de las *animadversiones* al autor del decreto.
3. Un oficial de la Sección Disciplinar realiza una relación sintética del caso (*fattispecie*, hechos procesales canónicos y civiles, contenido del recurso, contenido de las animadversiones, formulación del dubio).
4. El Promotor de justicia formula sus observaciones.
5. Se determina un encargado y dos asesores y una fecha para el examen y decisión sobre el recurso.
6. Una vez examinado el recurso, la decisión pasa a los Padres de la Congregación, los cuales la examinan en la Sesión Ordinaria.
7. A continuación se presenta al Santo Padre las actas de la Sesión Ordinaria, para informarlo sobre la actuación del órgano en cuestión.
8. A continuación se comunica a los interesados la decisión sobre el recurso.

7. Cf. SST 28 § 1.

III. EL NUEVO COLEGIO DE JUECES

1. Síntesis del texto

El texto del *Rescriptum* comienza, como es usual, con una introducción que presenta sintéticamente el cuadro jurídico del nuevo Colegio, insertándolo en el contexto de los *delicta graviora* y de la estructura orgánica determinada por la *Pastor Bonus*.

En segundo lugar presenta la motivación que funda la necesidad de crear este nuevo Colegio de Jueces, lo cual implica también su finalidad: porque el número de causas que la FERIA IV debe examinar es elevado, es necesario agilizar el procedimiento.

A continuación el documento presenta la parte dispositiva. Se crea dentro de la Doctrina de la Fe un órgano colegial, formado por Cardenales y Obispos nombrados por el Papa entre los miembros de la FERIA IV o externos, el cual constituye una instancia de la Sesión Ordinaria, para resolver los recursos presentados contra decisiones de carácter administrativo.

El Colegio no cambia las competencias en materia penal de la Sesión Ordinaria y, de hecho, ésta la conserva para las apelaciones judiciales y para los recursos en los cuales el reo posee dignidad episcopal. Por otro lado, si se presentasen casos de particular complejidad, se podrían proponer a la FERIA IV pidiendo su intervención. En fin, el Colegio deberá informar a la Sesión Ordinaria de sus propias decisiones.

Indica, en el último punto, que el actuar del Colegio seguirá un especial Reglamento, el cual se debería crear inmediatamente.

2. Observaciones

De la lectura del texto se presentan algunos puntos que suscitan preguntas sobre las cuales queremos reflexionar y tratar de responder.

a) ¿Cuál es la naturaleza de este documento?

La primera lectura del documento no nos ofrece una visión clara de su naturaleza jurídica, porque sabemos que cuando hay un *Rescriptum ex audientia SS.mi* quiere decir que existe una decisión del Santo Padre dada al Cardenal Secretario de Estado, que ha sido puesta por escrito.

El canon 59 § 1 indica: «El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito, y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, a petición del interesado». Como se puede observar se trata de un modo de conceder una gracia, algo que el derecho no contempla pero que por disposición de la autoridad es “concedida”. Dado que el rescripto es la concesión de una gracia, supone que esta gracia ha sido pedida por un fiel que no tiene un derecho concedido por la ley. De aquí se sigue que se trata de un documento de carácter privado, es decir, dirigido a una persona o un pequeño grupo de personas (si no sería una ley particular) Obviamente este concepto no corresponde al documento que estamos examinando.

Además existen distintos precedentes en los cuales el Santo Padre interviene con un *rescriptum*, en general *ex audientia*. A veces se trata de verdaderas dispensas, como las facultades de la Doctrina de la Fe ampliadas en el 2003 para el tratamiento de los *delicta graviora*, para dispensar de los términos de la prescripción. Tampoco en este caso nos encontramos con un documento similar al que estamos analizando.

Evidentemente se trata de un documento de carácter dispositivo, disciplinar, que no parece una concesión, sino un acto que ordena una acción, como se lee en la introducción donde se indica que el Santo Padre «”ha decretado” lo que sigue». Por otro lado, cuando indica el modo de la promulgación, es expresamente dicho que se trata de un «decreto general ejecutivo». Se trata, por lo tanto, de un acto administrativo de carácter general, cuyo fin es determinar el modo de ejecución de una ley o un modo de urgir su cumplimiento (canon 31). De la misma definición del canon se deduce que estos actos esencialmente “dependen” de la ley que regulan o urgen obediencia. En este sentido el canon 33 § 1 dispone: « Los decretos generales ejecutorios, aunque se publiquen en directorios o documentos de otro nombre, no derogan las leyes, y sus prescripciones que sean contrarias a las leyes no tienen valor alguno».

Para emanar un decreto de este tipo evidentemente se debe tener potestad ejecutiva, por lo que es considerado un instrumento típico de los Dicasterios romanos⁸. En este caso, sin embargo, el documento tiene como autor al Santo Padre, aunque esté firmado por el Cardenal Secretario de Estado.

Para verificar esta afirmación nos preguntamos si verdaderamente el documento mantiene las facultades propias de la Feria IV. Aparentemente si, dado que el número 3 indica que no modifica las competencias en materia (administrativa) como establece el artículo 27 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*.

8. Así lo establece el *Reglamento General de la Curia Romana*, 125 § 1.

Debemos reconocer sin embargo, que el nuevo órgano goza de tal autonomía que lo vuelve prácticamente externo a la Sesión Ordinaria. De hecho existen razones para sostener el contrario, dado que el examen de todos los recursos administrativos de fieles no obispos, está reservado exclusivamente al Colegio. Del texto del número 4 resulta claro que la única manera para que un recurso pase a la Sesión Ordinaria, es que el mismo Colegio lo pida, lo cual confirma que la competencia es del Colegio y no de la FERIA IV. Si tenemos en cuenta el hecho que, como miembros del Colegio deben ser nombrados Obispos y Cardenales de entre los miembros de la Sesión Ordinaria o no, y que, aquellos que originariamente no son parte del dicasterio, desde su nombramiento forman parte de la Doctrina de la Fe, podemos decir que el Colegio posee la característica de ser una instancia de la FERIA IV.

Si la conclusión, no obstante cuanto hemos dicho, fuera que la FERIA IV pierde parte de sus competencias, entonces quiere decir que la verdadera naturaleza del Decreto ejecutivo en realidad es la de una verdadera ley que modificaría tanto *Pastor Bonus* como *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*.

b) ¿Cuáles son las competencias del nuevo Colegio?

El Colegio, según los números 3 y 4 del *Rescriptum*, examina solo los recursos jerárquicos contra decretos administrativos, y solo aquellos en los cuales el reo no sea un Obispo. El recurso podrá ser presentado tanto por el reo condenado o por el Promotor de justicia de la Doctrina de la Fe contra la decisión absolutoria o condenatoria del Superior en primera instancia.

En consecuencia, no es competente para decidir en los casos que no son recursos, como son las denuncias directas a la Doctrina de la Fe. Tampoco quedan incluidas las causas en que el reo sea un Obispo

Dado que el número 3 indica que el Colegio pertenece a la Sesión Ordinaria y que esta posee también potestad judicial, ¿se podría decir, dado que la ley no lo prohíbe, que el Colegio posee la misma potestad? Ciertamente esta pregunta no tiene fundamento. Creo que esta interpretación no corresponde con la mente del Superior (el Romano Pontífice). Del texto citado queda claro que se trata de recursos administrativos. Cuando el Código habla de recurso, siempre lo indica como una vía administrativa. Además, el número 27 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, habla claramente de tales recursos. Por lo tanto, no creo que se pueda hacer tal transferencia sin ir contra el espíritu del *Rescriptum*.

c) ¿Cuál es la intención del documento?

En realidad lo que queremos es individuar la *mens legislatoris* al instituir este Colegio. Del texto, como hemos subrayado, surge el deseo de agilizar el tratamiento de los recursos presentados en casos de acusación de los no obispos. Ciertamente la FERIA IV, posee una gran cantidad de trabajo. Si tenemos en cuenta que las causas penales sometidas a la Sesión Ordinaria implican el empleo de personas y de tiempos enormes, existe el riesgo de que el mismo órgano deba sustraer las energías necesarias para ocuparse de las cuestiones doctrinales que es siempre la primera misión del dicasterio.

Es verdad que la Doctrina de la Fe posee una Sección Disciplinar que se ocupa de llevar adelante las causas, pero también es verdad que todos los recursos llegan a la Sesión Ordinaria para su decisión. Es verdad que en las reuniones de la FERIA IV hay siempre un oficial que presenta sintéticamente las causas a decidir, pero también es verdad los miembros de la FERIA no pueden leer enteramente las causas y que muchos de ellos no tienen la formación jurídica para hacerlo técnicamente. No tener en cuenta estas realidades puede ser en detrimento de las garantías del derecho del reo a la defensa.

Nos quedan sin embargo algunas preguntas. La primera es, dado que se quería aligerar el trabajo de la FERIA IV, ¿por qué no se han incluido entre las facultades del Colegio también las causas judiciales como hemos considerado? Actuando así se aligeraría verdaderamente el trabajo de la FERIA IV.

¿Cómo es que no se ha establecido como requisito que los miembros del Colegio sean *doctores en Derecho Canónico* como lo exige el artículo 10 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*? Toda la actividad dirigida a la búsqueda de la verdad y la expresión de una decisión a través de una sentencia o decreto, exige una gran pericia, la cual, sin duda, se adquiere con los estudios y con la experiencia. En efecto, lo mismo se exige en la constitución de los tribunales diocesanos (o interdiocesanos) y los de la Santa Sede. Ciertamente hubiera sido el mejor modo de asegurar la tutela de los derechos de los fieles y garantía el derecho a la legítima defensa.

IV. EL REGLAMENTO

1. Trabajos de la Comisión

Como había sido previsto por el *Rescriptum ex Audientia SS.mi*, el Santo Padre el 20 de noviembre comunicaba a través de la Secretaría de Estado, el nombramiento de cinco miembros que deberían trabajar bajo la supervisión del

Cardenal Velasio De Paolis. Los nombramientos fueron completados cuando el 10 de enero el Secretario de Estado comunicaba al Prefecto de la Doctrina de la Fe los nombres de aquellos que compondrían el Colegio de jueces.

Los trabajos de la Comisión comenzaron el 9 de enero del 2015 en la sede de la Doctrina de la Fe. Después de una breve discusión sobre el método de trabajo se hizo una síntesis de las dudas a las cuales el texto del Reglamento debía responder. Algunas fueron:

1. ¿Cuál es el rol del Prefecto de la Congregación para Doctrina de la Fe dentro del Colegio?
2. ¿Se pueden imponer requisitos a los miembros del Colegio? Parecía oportuno privilegiar una cierta competencia canónica.
3. ¿En qué modo los recursos llegan al Colegio?
4. ¿En qué modo el Colegio pide las *animadversiones* al autor del decreto impugnado?
5. Modificando la praxis seguida hasta ahora, ¿era oportuno prever el derecho al recurrente de replicar a las *animadversiones* presentadas?
6. ¿Cuáles son las condiciones de operatividad del Colegio? ¿Actuará unitariamente o se optará por turnos de tres? ¿Cómo y quién establecerá dichos turnos?
7. ¿Cómo se tomarán las decisiones? ¿Por mayoría? ¿Cómo se resuelven los casos de duda?
8. ¿Se deben imponer tiempos ciertos para el examen de los recursos?

Con estas dudas para resolver se decidió nombrar un encargado que presentase un primer borrador de Reglamento para discutir en las siguientes reuniones. El grupo se encontró cinco veces y presentó, por mano del Cardenal De Paolis, el 3 de marzo de 2015, el texto del Reglamento a la Secretaría de Estado, terminando así los trabajos de la Comisión.

2. El texto del Reglamento

a) Introducción

La introducción del Reglamento nos ofrece algunos puntos de interés. En primer lugar responde a la duda sobre la competencia del Colegio. Resulta evidente que es limitada solo a las causas administrativas y, en estas, solo a las

decisiones sobre recursos, es decir, una “segunda instancia”. Estos recursos pueden ser presentados contra las decisiones de los Ordinarios o Superiores en las respectivas sedes o emitidas dentro de la Doctrina de la Fe cuando ésta avoca a sí una causa o cuando le es presentada directamente la denuncia.

Por otro lado, indica claramente que solo el Colegio es competente para decidir sobre estas causas, dado que indica que asume en parte la tarea que el *Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* confía a la Sesión Ordinaria. La alocución “en parte” se refiere a los recursos en que no están implicados Obispos que permanecen en manos de la Feria IV.

En fin, introduce la cuestión sobre los requisitos para ser parte del Colegio. En primer lugar los miembros deben ser Cardenales y Obispos nombrados por el Santo Padre y «distinguidos por la preparación y experiencia canónica y dogmática». No creo que sea indiferente afirmar que los miembros deban ser peritos en materia legal para garantizar no solo la defensa de los derechos de las víctimas sino también los derechos propios de los reos. El texto, además, no exige solo la preparación jurídica sino también dogmática, lo que nos hace entender que los candidatos deben una visión teológica adecuada para resolver los recursos con justicia y sentido eclesial.

El presente órgano es creado *ad experimentum* por un periodo de tres años, después de lo que podrá adecuarse a los problemas que la experiencia habrá presentado.

b) Parte dispositiva

La sección dispositiva se abre con dos artículos que se refieren a la relación entre el Colegio y la Feria IV:

Art. 1: El Colegio es una instancia con la cual se dota la Sesión Ordinaria (Feria IV) de la Congregación para la Doctrina de la Fe en el examen de los recursos ex Art. 27 del Motu proprio SST, sin que se modifiquen las competencias propias en materia y teniendo en cuenta que, el recurrente goce de la dignidad episcopal, su recurso será examinado de la Sesión Ordinaria.

Art. 2: Moderador del Colegio es el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Las discusiones sobre el borrador se centraron en dos puntos. El primero tocaba la sede de la Doctrina de la Fe como lugar de resolución de los procesos administrativos, sugiriendo que pudieran pasar a la Signatura Apostólica. A esta duda se respondió que la Doctrina de la Fe ha sido desde su creación, considerada

como tribunal y que la Signatura Apostólica no juzga sobre el mérito como sucede en estos casos. Un segundo problema tocaba el título con el cual era llamado el órgano creado, sugiriendo el título de “comisión” en lugar de Colegio. En efecto, en algunos proyectos del *Rescriptum* se utilizaba este nombre. Después de una breve discusión se vio que era mejor conservar el nombre de Colegio.

Detrás de esta cuestión se escondía el verdadero problema que, desde el inicio y hasta el documento final, se discutía: ¿Cuál es la relación entre el Colegio y la Sesión Ordinaria? En efecto, si se adoptaba el nombre de “Comisión” hubiera querido decir que dependía en todo de la Sesión Ordinaria, mientras que si se lo llamaba Colegio se entiende que tal órgano, no obstante su pertenencia a la Feria IV, goza de su autonomía e independencia. Esta afirmación queda claro teniendo en cuenta que el *Rescriptum* ha dejado intacta la cláusula, en el número 4, que la Feria IV no puede reservarse algunas causas, sino que es el Colegio quien puede proponerle algunas causas especialmente complejas.

En el mismo sentido el artículo 10 del Reglamento establece que si se presentase un caso particularmente difícil, el Colegio podría decidir enviarlo a la Feria IV. Del texto surge que no se trata de una obligación sino de una decisión tomada por el mismo Colegio y que tal decisión debe siempre ser tomada con mayoría absoluta entre al menos cinco miembros.

Parte de la discusión se centró en el contenido de la afirmación de que el Prefecto es el *moderador* del Colegio, la cual había aparecido recién en el segundo borrador del Reglamento. Evidentemente se trata de mantener el equilibrio entre la pertenencia a la Doctrina de la Fe y su legítima autonomía. Si bien toca al Prefecto, como cabeza del Dicasterio, seguir y dirigir el trabajo de todos los órganos que están sometidos a su jurisdicción, parece que en este caso, su dirección no podría ser aplicada a las decisiones de los turnos del Colegio. Esta fue la opinión de los consultores a lo largo de la discusión porque les pareció ser la intención del Santo Padre al instituir el Colegio. Una manera real de intervenir el Prefecto es el nombramiento de los oficiales que intervienen al servicio del Colegio⁹.

Tres son los artículos que tocan a la estructura del Colegio:

Art. 3: Si el Presidente del Colegio está impedido, actúa en su lugar el miembro sucesivo en la lista de miembros.

Art. 4: En el examen de los recursos de competencia del Colegio, el Promotor de justicia y los Oficiales de la Congregación para la Doctrina de la Fe desarrollan las tareas establecidas por los artículos siguientes. Según la necesidad y la

9. Cf. Artículos 4 y 7.

oportunidad, el Moderador puede nombrar a otros como Promotor de justicia ad casum.

Art. 7: Es tarea de la Sesión disciplinar de la Congregación para la Doctrina de la Fe preparar el fascículo con todos los documentos y actos relativos al recurso.

En la estructura que lleva adelante los recursos encontramos dos organismos que responde a las dos etapas del procedimiento. En primer lugar el grupo de oficiales que asisten al Colegio preparando todo el material que los miembros de los turnos deberán tener en mano; el Promotor de justicia será aquí la figura relevante.

En segundo lugar los miembros de los turnos. Sobre este punto hubo grandes cambios. Mientras en el primer borrador se indicaba que los turnos eran establecidos siguiendo el orden de ancianidad de los miembros, luego se decidió seguir una secuencia de turnos, preparada cuidadosamente por uno de los consultores, la cual habría acompañado el texto final indicando solo el reemplazo del Presidente en caso de estar impedido. La composición de los turnos surge de la lectura del canon 1609 § 1¹⁰, indicados en el artículo 8, que son dos normas que regulan la actividad judicial (no administrativa), e indican la presencia de un Presidente, de turnos de tres jueces y la modalidad de trabajo. Se debe hacer notar que la referencia a los turnos desapareció en la versión final, indicando que es el Colegio de Jueces en su totalidad el que decide.

Una vez presentada la estructura del Colegio y de los turnos encontramos tres artículos que exponen los detalles del procedimiento a seguir:

Art. 5: Los recursos deben ser presentados a la Congregación para la Doctrina de la Fe dentro del término perentorio de 60 días útiles desde la notificación del acto impugnado. El recurso debe determinar claramente el petitum y contener las motivaciones in iure e in facto sobre las que se basa.

Art. 6: El recurrente debe siempre servirse de un abogado, provisto de un especial mandato. Cuando no lo nombre, el abogado será designado por el Moderador ex officio.

Art. 8: El Colegio trata los recursos ex analogía según el can. 1609 del CIC y can. 1292 del CCEO. Recibido el fascículo, el Presidente invita al autor del acto impugnado a presentar sus observaciones al recurso y, sucesivamente determina un tiempo perentorio dentro del cual el abogado del recurrente puede presentar sus respuestas a tales observaciones. Vencidos los términos, invita al Promotor de justicia a escribir su voto pro rei veritate dentro de 20 días útiles.

10. El canon 1292 en el CCEO.

Coherentemente con lo dicho sobre la pertenencia a la Doctrina de la Fe, se establece en el artículo 5 que el recurso se presenta al Dicasterio y no al Colegio. El recurso contiene un requisito *sine qua non*: debe estar fundado en motivaciones de derecho y de hecho, de acuerdo con la ley universal, para evitar que los recurrentes vean rechazar un recurso por falta de fundamento y no tengan así tiempo para corregirlo y volverlo a presentar. En definitiva, se ha buscado evitar no solo un desperdicio de energía del tribunal sino también de tutelar la defensa del mismo reo.

Otro punto muy discutido y contrastado, ha sido la obligación de la presencia del abogado.

Un primer argumento contrario a tal presencia sostenía que, dado que el canon 1732 no prevé la presencia obligatoria del abogado, introduciendo esta obligatoriedad se estaría modificando la ley sobre la praxis de los recursos. La razón presentada era fundada. La norma no lo considera. Debemos reconocer sin embargo que los recursos administrativos no han sido pensados para irrogar penas perpetuas, censuras y la dimisión del estado clerical, es más lo prohíbe expresamente. Aplicar la dimisión por vía administrativa es una facultad obtenida del Romano Pontífice. Tal facultad resalta una cuestión importante. Pero, ¿cambiadas las reglas de juego del canon 1342 no convenía además ampliar las garantías para el acusado? Aferrarse a la formalidad de la ley sin tener en cuenta que se utiliza un medio pensado para una situación totalmente distinta, la de los “delitos menores” (porque prevén delitos menores, o menos graves), me parece que pueda dar lugar a injusticias.

Se debe tener en cuenta además, que esta diversidad haya sido introducido por un Reglamento y por una ley, depende de las declaraciones del *Rescriptum*, el cual confía en el n° 6 «las modalidades operativas del Colegio» a un Reglamento. La presencia del abogado, por tanto, se coloca más en el plano ejecutivo para que el Colegio decida mejor, y no sobre el plano legislativo. Entonces se ve que la presencia del abogado como un elemento de correcta aplicación del artículo 27 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*.

Un segundo argumento contrario fue que esta obligación limitaría el derecho a la defensa porque el recurrente deberá hacer un gasto no indiferente que podría desanimarlo a defenderse. Es verdad, pero se debe tener en cuenta que se trata de un proceso que juzgará sobre toda su vida y podría comportar una pérdida no menos indiferente. Además, no se debe perder de vista que en el proceso judicial la presencia del abogado es obligatoria, por lo que, no se entiende por qué se permita el derecho a la asistencia jurídica en una vía y no en ambas.

Por otro lado, si para los procesos judiciales se ha dispuesto un elenco de abogados de oficio no se ve por qué no se pueda utilizar la misma lista en esta vía decisional. Es verdad que se trata de un gasto importante para el Dicasterio, pero esto es un problema distinto que el derecho a la defensa.

Además, si tenemos en cuenta que el recurso debe «determinar con claridad» el *petitum* y las razones *de iure et de facto* nos preguntamos cómo podrá hacerlo si la persona no goza de la pericia jurídica necesaria. Solo la presencia del abogado podría ayudar al cumplimiento de este requisito.

En relación al artículo 8 hay un punto importante para tener en cuenta. Por pedido de los miembros de la Comisión se ha determinado reconocer al reo la posibilidad de hablar después de quien ha emanado el Decreto, cosa que no era explícitamente reconocida hasta el momento. En efecto, este derecho es reconocido en el canon 1725. La razón de esta elección del Legislador de esta precedencia es que quien habla por último tiene una ventaja procesal importante, porque tendrá la visión de todo el material presentado precedentemente y, su visión será aquella que pesará más sobre quien deberá decidir.

A continuación, siguiendo el procedimiento de la Signatura Apostólica, se indica que el Promotor de justicia tiene la facultad de emitir su voto *pro rei veritate*.

Se ha discutido sobre la necesidad de determinar el modo de actuar del Colegio de Jueces en la decisión de las causas. Creo que con buen sentido, en la versión final se ha adoptado el procedimiento ya pensado por el canon 1609 que la vuelve clara.

Los últimos tres números determinan el procedimiento para la decisión.

Art. 9: El Colegio decide el recurso según el can. 1739 del CIC y del can. 1004 del CCEO.

Art. 10: Si el caso presenta particular dificultad, el Colegio puede decidir de enviarlo a la Sesión Ordinaria (Feria IV). Para la decisión del Colegio deben estar presentes al menos cinco miembros que se expresen en mayoría absoluta.

Art. 11: El ponente extiende el decreto, formulando brevemente las razones in iure e in facto de la decisión. El decreto es firmado por los miembros del Colegio presentes para la decisión. El presidente del Colegio informará oportunamente al Moderador que se ocupará de notificar del decreto a los interesados.

El único punto que resta para comentar es que se sugirió también que, después de la decisión del Colegio se dé lugar a la Sesión Ordinaria para que ésta pueda ejercer su control sobre las decisiones del Colegio. Dicha sugerencia, se dijo, se fundaba afirmando que si el *Rescriptum* dice que el Colegio es una instancia de la Sesión Ordinaria, esto quiere decir que es inferior y por lo tanto la Feria IV debería intervenir con la posibilidad de modificar el decreto del turno, antes de notificar a los interesados.

Esta solicitud fue rechazada totalmente porque complicaba el proceso e iría contra la finalidad que tenía el Romano Pontífice en el momento de la crea-

ción del órgano. Actuando según la sugerencia la decisión sería de la FERIA IV y no del Colegio y, de este modo, se desnaturalizaría su actuar. Creo que es claro que la *mens legislatoris* era la de crear un órgano casi independiente, ágil y preparado para decidir en estas cuestiones en defensa de los fieles. Resulta evidente que la Sesión Ordinaria no ha sido privada de sus competencias, sino simplemente es determinado un modo diverso para su ejercicio, en el cual, si hay algo diferente, es la posibilidad de que el Prefecto intervenga sobre la decisión de los turnos, incluso restando una instancia autónoma de juicio.

V. CONCLUSIONES

Al final de nuestra reflexión debemos tener en cuenta que el *Rescriptum ex audientia* y su Reglamento han recogido cuestionamientos que ya estaban presentes en el mundo canónico. No se trata de un documento perfecto y creo que al final del período *ad experimentum* la experiencia nos dirá lo que se deberá ajustar, especialmente en la relación con la FERIA IV. Pero quisiera subrayar algunos aspectos que me parecen importantes.

En primer lugar pienso que el *Rescriptum* ha sido un paso importante que el Santo Padre ha querido dar hacia la revisión del modo de proceder dentro de la Curia Romana.

Además, debo subrayar la responsabilidad de la Congregación para la Doctrina de la Fe, con su trabajo y esfuerzo, en el hacer que el derecho penal hoy sea una realidad en la Iglesia Universal. Pienso que sin su esfuerzo y trabajo, todas las leyes anteriores al 2000 habrían quedado en el papel. Esto es un deber afirmarlo.

No es menos obligatorio afirmar que pertenece a la Congregación la responsabilidad de asumir hoy lo que ella misma ha producido: una cierta madurez, una cierta experiencia en la aplicación de las normas penales. Asumir, en mi opinión, significa darse cuenta que el mundo canónico tienen una opinión fundada y seria sobre la aplicación del derecho penal que se debería hoy más que nunca escuchar. Con coraje, algunos oficiales de la Doctrina de la Fe han afrontado las cuestiones problemáticas del proceso que implican un diálogo con los canonistas, pero pienso que esto no baste.

En este sentido creo que el *Rescriptum* representa un primer cambio en este camino indicando que la aplicación del derecho exige una profunda formación técnica jurídica, no siempre presente en todos los miembros de la Sesión Ordinaria y, gracias al Reglamento, la introducción de elementos que vuelvan el proceso administrativo más garantístico para la víctima y para el reo.

Creo, como ya dije, que el proceso administrativo deba cambiar hacia un proceso judicial abreviado. No por nada tanto las líneas guías para la aplicación

de las facultades concedidas a la Congregación para el Clero y las mismas para la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, como el Reglamento que no se ha publicado, son testimonios de la introducción de elementos típicos del proceso judicial aunque se mantenga el modo de actuar ágil típico del proceso administrativo.